

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2015-00113-00
Medio de Control	Reparación directa
Accionante	Flor de María Morales de Franco y otros
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

AUTO RESUELVE RECURSO

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de 10 de julio de 2020 que rechazó *"el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por haber sido presentado en forma extemporánea"*.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia, negatoria de las pretensiones demandatorias.
2. El apoderado de la parte demandante, el 5 de febrero de 2020, radicó memorial informando que el 18 de diciembre de 2019 remitió el recurso de apelación contra el aludido fallo vía servicio postal *"Interapidísimo"*, mediante guía de envío N° 700031143789, y que la entrega de ese memorial no se pudo efectuar por parte de la empresa de correo por no haber *"comunicación con el destinatario"*, y solo hasta el 5 de febrero de 2020 le fue devuelto el documento por parte de la misma. Así, solicitó que se tenga por presentado dentro del término legal el recurso de apelación.
3. Por proveído de 10 de julio de 2020, se rechazó por extemporánea la referida alzada.

Al efecto se expuso que *"el término para presentar el recurso de apelación vencía el 19 de diciembre de 2019, comoquiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2019"*, siendo que en *"folio 267 del cuaderno 1 obra guía de envío de Interrapidísimo, aportada por el demandante, en la que consta que el '18/12/2019 17:26:51' el abogado Jhon Fredy Quiñonez Montaña desde la ciudad de Ibagué envió 'documentos', con destino a este Despacho, y que el '20/12/2019 20:23:48" no hubo contacto pues 'NO HUBO COMUNICACIÓN DESTINATARIO"*.

Por ende, realizadas verificaciones pertinentes, se advirtió que *"efectivamente el 18 de diciembre de 2019 se efectuó el envío de una correspondencia para este Despacho, con tiempo estimado de entrega 20 de diciembre de 2019, la cual fue devuelta en esa fecha con observación 'regresan el 13 enero/2020 vacaciones"*, causa por la cual, dado que *"el término para presentar el recurso de apelación vencía el 19 de diciembre de 2019, y el día anterior, el abogado manifiesta que remitió por correo el memorial de apelación, siendo informado desde ese mismo momento que el tiempo estimado de entrega sería el 20 de diciembre de 2019, cuando ya este Despacho se encontraría en vacancia judicial, lo pertinente era que el apoderado tomara las previsiones necesarias a efectos de que el memorial del recurso llegara a su destino oportunamente"*.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamentó el recurso así:

"El día 30 de enero de 2020, la empresa Interrapidísimo hizo devolución de la guía de envío No. 700031143789 del 18 de diciembre de 2019, con la que se remitió a su despacho el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019.

El motivo de devolución fue porque no hubo comunicación con el destinatario. Por lo anterior, el mismo 30 de enero de 2020 a las 05:47pm se remitió correo electrónico con el recurso de apelación y todos los soportes de envío.

En este correo se solicitó tener por presentado dentro del término legal el recurso de alzada, comoquiera que la empresa de correos retuvo el documento hasta el día 30 de enero de 2020 que fue entregado al suscrito apoderado.

No obstante, mediante auto del 10 de julio de 2020 se rechaza el recurso, por cuanto el suscrito apoderado debía prever que los términos judiciales para el disenso fenecían el 19 de diciembre de 2019; de suerte, que al entregar el recurso en fecha posterior el mismo fue considerado extemporáneo.

En la decisión que suscita el agravio de la parte actora es refulgente la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues como viene de verse el fundamento axial de la misma, a saber, es que el suscrito apoderado debió prever que la oficina de correo entregaría el disenso el 20 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya había entrado la Rama Judicial en vacancia.

Sin embargo, resulta que el suscrito apoderado de buena fe, envió el recurso de apelación el 18 de diciembre de 2019 sin prever que la entrega sería dos (2) días después, cuando lo usual es que al día siguiente se haga entrega de la correspondencia, por lo que exigir, que aparte del envío, controle el trámite de la oficina de correspondencia resulta a todas luces desacertado.

El disenso vertical fue enviado un día antes del vencimiento, pero la entidad jamás lo entregó, circunstancia que fue ampliamente dada a conocer [...].

Así las cosas, se cercena a la parte que represento acceder a la segunda instancia, y por ende se vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia.

[...] Por lo anterior, se solicita respetuosamente a S.S. reponer la decisión, pues fue un error del servicio postal no entregar el recurso al día siguiente, como usualmente ocurría con la correspondencia enviada desde Ibagué a Bogotá D. C., la misma era entregada por defecto, al día siguiente del envío y el suscrito apoderado confió en que así sería, pasando por alto la fecha estimada de entrega.

No reponer la decisión de declarar desierto el recurso de apelación a pesar de acreditar el error de la oficina de correos, no se compadece con los fines superiores de la administración de justicia.

Así las cosas, se cercena a la parte que represento acceder a la segunda instancia, y por ende se vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia.

En un caso similar al que aquí es objeto de estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia T-874 de 2000, estableció lo siguiente:

"...sí el propio órgano judicial [o la empresa de Servicios Postales, agregaría el suscrito apoderado] autor de la lesión reconoce paladinamente su falta – hipótesis de suyo infrecuente, aunque posible-, así ello ocurra al margen de los recursos, se configura una situación excepcional que, en aras a la equidad, permite relevar al interesado de la carga de afrontar los recursos con el objeto de cumplir con uno de los requisitos para impugnar, como vía de hecho, la respectiva decisión judicial. En ese caso, por encima de los imperativos funcionales de la organización judicial, adquiere más peso la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia del actor.

Una falla protuberante del servicio público de la justicia [Del servicio postal al entregar el correo con el recurso hasta el 20 de diciembre de 2019, agregaría el suscrito apoderado], reconocida por ella misma y cuya existencia derivó en la pérdida significativa de una oportunidad procesal para la parte agraviada, no puede luego de su admisión seguir desencadenando fatalmente sus efectos negativos, hasta clausurar de manera definitiva el acceso a la justicia para quien ha sido víctima de sus desaciertos. Así, dadas las circunstancias excepcionales que se presentan en el caso bajo estudio, demandar del agraviado la carga de demostrar judicialmente lo que ha sido objeto de expreso reconocimiento por parte del órgano judicial, sobra como ritualidad. Adicionalmente, tal exigencia impuesta al lesionado equivaldría a cerrar las puertas de la justicia a quien lamentablemente, y por error de la administración [De la empresa de servicios postales, agrega el suscrito apoderado], ha sido agraviado por el órgano judicial, lo cual resulta inadmisibles a la luz de los preceptos constitucionales..."

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a S.S. reponer la decisión, pues fue un error del servicio postal no entregar el recurso al día siguiente, como usualmente ocurría con la correspondencia enviada desde Ibagué a Bogotá D.C., la misma era entregada por defecto, al día siguiente del envío y el suscrito apoderado confió en que así sería, pasando por alto la fecha estimada de entrega.

No reponer la decisión de declarar desierto el recurso de apelación a pesar de acreditar el error de la oficina de correos, no se compadece con los fines superiores de la administración de justicia. De hecho "...un proceder inflexible como el que aquí desplegó el juzgador, que privilegia los formalismos sobre las prerrogativas esenciales de los litigantes, es una afrenta grave al debido proceso que habilita la intervención del fallador constitucional para remediar la anomalía..."¹, y en ese sentido corresponde solicitar que no se me impongan cargas adicionales distintas al envío del recurso de apelación con la suficiente anterioridad.

Precisamente, el 18 de diciembre de 2019 el suscrito apoderado envió por correo nacional el recurso de apelación sin que el mismo fuera entregado al destinatario.

El artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

"Artículo 10. Utilización del correo para el envío de información. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico. En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales

o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada". (Subraya fuera de texto).

Según la anterior disposición cuando se usa el correo certificado o electrónico para enviar información o solicitudes por parte de las personas naturales o jurídicas, estas se entienden presentadas el día de incorporación al correo; en virtud de ello, la administración no puede rechazar o inadmitir los escritos que fueron incorporados al correo en término.

Así las cosas, se observa la ilegalidad del auto que denegó la alzada, como quiera que en el sub examine el recurso de apelación se entiende presentado el día en que se incorporó al correo (Interrapidísimo), esto es el 18 de diciembre de 2019, y no el 05 de febrero de 2020 fecha en que lo recibió S.S."(negrita original).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "[e]ste recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil" (subrayado propio, como los demás).

Sabido que el canon 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Código de Procedimiento Civil, ha de entenderse que la norma a tener en cuenta al efecto del trámite e interposición del recurso de queja será el precepto 353 de aquel compendio legal.

Por su parte, el mentado artículo 353 del Código General del Proceso establece que "[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".

Conforme a lo dispuesto en las normas transcritas, contra el auto que deniega la concesión del recurso de apelación, es procedente el recurso de queja a que se contrae la regla 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que la parte demandada radicó el documento en el término legal establecido para el efecto, el Despacho procederá a resolver de fondo el asunto.

III. CASO EN CONCRETO

1. En cuanto al recurso de queja que se busca promover por la parte demandante, se dirá que tal es un recurso que persigue solventar dos máculas en decir del artículo 245 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: (a) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado; o, (b) que se conceda un efecto diferente al recurso vertical.

Sin rodeos se pone de presente que la hipótesis en la que se encuadra el presente asunto corresponde a la indicada en primer literal del párrafo precedente.

2. Tal como se evidencia del contenido del escrito objeto de pronunciamiento, la reposición contra el auto ya aludido tiene como finalidad el cumplimiento de la técnica procesal establecida para acceder a la queja, pues, en últimas, lo que se busca con su formulación de cara a la legalidad, es una reconsideración por parte del superior funcional sobre la viabilidad, según su determinación, del recurso de apelación denegado.

3. En torno a la reposición que se plantea, habrá de decirse que se ratificará lo anunciado en el proveído objeto de censura, esto es, que para acceder a la concesión del recurso de apelación que otrora se enfiló el extremo demandante contra el veredicto de primer grado, tal necesariamente debía interponerse tempestivamente, lo cual no aconteció en el *sub judice*.

3.1. El "*debido proceso*", que es consustancial a toda actuación jurisdiccional, demarca una serie de pautas que irradian a la ritualidad de los juicios que cursan por ante la Administración de Justicia, las cuales han de ser observadas tanto por los juzgadores como por los usuarios que a la misma acceden. Entre ellas, se verifica la concerniente con el postulado de la "*preclusión*" que es un principio procesal entendido, *grosso modo*, como la pérdida, extinción o clausura de una facultad o potestad procedimental por no haber sido ejercida a tiempo.

Dicha figura, por tanto, cuando se trata del ejercitamiento de medios impugnativos acarrea, entre otras cosas, la asunción de una "*carga*" procesal, es decir, la de rebatir tempestivamente las providencias de que se disiente, so pena de que las mismas cobren ejecutoria y por ende resulten firmes deparándoles las presunciones de legalidad y acierto.

Referente a la figura jurídica de la "*carga*", la jurisprudencia la ha señalado como "*aquellos comportamientos que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, sin que, en todo caso, su libertad de obrar sufra mengua, motivo por el cual puede aseverarse sin incurrir en desatino que este es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca. Es decir, que la carga entraña una acción o una omisión indispensables para la satisfacción de un interés propio del individuo [...] pues es patente que la inejecución de la carga sólo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiese aparejado; se trata, en síntesis, como suele subrayarlo la doctrina, de un 'tener que' para 'poder hacer', circunstancia que pone de presente la libertad de que dispone el individuo para realizar la conducta que de él se espera, sólo que de no efectuarla no podrá ejercer el derecho o facultad que depende de la satisfacción de la carga*" (CSJ SC, 30 sep. 2004, Rad. 7142).

Una de esas cargas que ha de asumir todo impugnante, es la tocante con la oportunidad en la formulación del recurso.

En torno al de alzada, la Corte Constitucional, en Sentencia T-431 de 10 de junio de 1999, relievó que "[e]l recurso de apelación [Cfr. sentencia T-158 de 1993] debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos" (sublineado original).

3.2. La regla 247 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso vertical contra fallos de primera instancia debe "*interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*".

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata de los "aspectos no regulados", estipula que "[e]n los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Dicha remisión permite establecer que el canon 13 del Código General del Proceso estableció que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Así mismo, que su parágrafo 117 *ejusdem* contempla que los términos procedimentales para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios, preclusivos e improrrogables.

De ahí que cuando una actuación procesal, verbigracia, la interposición de recursos, se realiza por fuera de los términos de ley, ello comporta la aplicación de una sanción procedimental, que para el caso del tardío ejercitamiento de los medios impugnativos no es otra que su rechazo por extemporaneidad.

3.3. Auscultadas nuevamente las actuaciones discurridas en el *sub lite*, se advierte que, como quedó señalado en el proveído de 10 de julio de 2020, "el término para presentar el recurso de apelación vencía el 19 de diciembre de 2019, comoquiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2019".

Sin embargo, el abogado del extremo demandante, en punto de la sentencia desestimatoria dictada el 29 de noviembre de 2019, solamente vino a radicar el recurso contra la misma el día 5 de febrero de 2020, esto es, de manera extemporánea en tanto que no asumió la carga procesal de formular en tiempo la apelación que interpuso. De allí emerge que declinó la observancia de oportunidad con que había de ejercitar dicho medio impugnativo, con lo cual a todas luces emerge que la interposición de aquella fue abierta y ostensiblemente tardía, deparando que ese rebate se tuviera por intempestivo y fuera rechazado, lo que precisamente es la sanción legal que comporta tal proceder y que fue la decisión adoptada de que ahora se duele, razón por la que no hay lugar a su revocación.

Y es que, valga decirlo, era carga de dicho profesional del derecho velar porque la interposición del recurso fuera oportuna a fin de lograr su propósito impugnativo, sin que pueda excusarse en que lo propio no aconteció a secuela de una demora suscitada al interior de la empresa de servicio postal que al efecto empleó para la remisión del escrito contentivo del rebate, en tanto que esa vicisitud en manera alguna puede ser atribuible al servicio público de justicia, que por cierto es el único entendido dispensatorio demarcado en la sentencia de la Corte Constitucional T-874 de 2000 que invocó, y más bien la tardanza acontecida sí es tópico imputable a aquel por cuanto era de su exclusiva incumbencia adoptar las provisiones necesarias y suficientes a fin de que el memorial del recurso llegara a su destino oportunamente.

Recuérdese que la no entrega en términos del recurso que se insiste, infructuosamente, se intentó tardíamente el día 20 de diciembre de 2019, aconteció por cuanto que, según es sabido, ese día principiaron las vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial conforme al artículo 146 de la Ley 270 de 1996, móvil por el que, según se comprenderá, el proceder con el que obró la Administración de Justicia lejos estuvo de constituir un actuar descompasado de la ley, como para que de ahí pueda atribuírsele algún tipo de omisión o negligencia que derive responsabilidad en la prestación de ese servicio público.

Adicionalmente, si bien es cierto que en uno de los apartes del artículo 10 de la Ley 962 de 8 de julio de 2005 se enuncia que "[l]as peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo". Lo cierto es que, según lo ha expuesto la jurisprudencia, a ese precepto solamente se le ha dado aplicación al interior de los trámites de procedimiento que se surten ante las autoridades que fungen en sede administrativa, mas no se ha estimado tal como regla a considerar al interior de los ritos que se surten antes las autoridades de raigambre jurisdiccional; sobre el aserto de marras véanse, por ejemplo, la Sentencia T-044 de 2018 de la Corte Constitucional, misma que por causa de brevedad no se transcribe.

De modo que, por sustracción jurídica de materia, no tiene asidero el fundamento expuesto por el recurrente en el sentido de que ante la empresa de servicio postal "*Interapidísimo*" sí radicó en tiempo el recurso de apelación que promovió en contra de la sentencia de primer grado dictada en este asunto, dado que a las resultas de este juicio lo que se evidencia que tal solamente lo radicó ante la Administración de Justicia luego de transcurrir en silencio el lapso de ejecutoria de ese veredicto, esto es, extemporáneamente.

Por demás, vistas las cosas panorámicamente, de inmediato se vislumbra que la ritualidad contencioso administrativa es autónoma en cuanto a la regulación de sus propias acciones, entre ellas la de reparación directa que ahora incumbe, siendo que en los aspectos procesales no regulados la única remisión que realizó el legislador fue al Código General del Proceso conforme así quedó estipulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, como uno de los baluartes del derecho fundamental al debido proceso es que los procesos judiciales han de surtir conforme a las reglas vigentes y aplicables para cada evento en particular, es que, se insiste, no es dable estimar que el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 sea norma aplicable al *sub examine*, tanto más cuando dicha ley, "[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", como su propio título lo demarca, restrictamente rige las materias legales de los trámites y los procedimientos administrativos, pero en modo alguno los jurisdiccionales como es la naturaleza del que nos ocupa, por lo que el enunciado normativo que el mentado precepto contempla mal podría tener alcances vinculatorias a este litigio, lo cual, *a fortiori*, realza el sentido decisorio demarcado.

4. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto materia del rebate horizontal y, en consecuencia, dispondrá la expedición de copias correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporánea la apelación del fallo de instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias de las piezas procesales de esta actuación, que abajo se indican, para los fines propios del recurso de queja igualmente formulado.

En consecuencia de ello, se concede a la parte recurrente el término establecido por el artículo 353 del Código General del Proceso para que sufrague en la secretaría del juzgado las expensas necesarias a fin de lograr la reproducción de las piezas procesales que a continuación se señalan: folios N° 251 en adelante del expediente, incluido este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67cc1fe37e16cff19697393a2fdd9d805d5a240e72c04f8a2f9aef60d80eed
93**

Documento generado en 15/01/2021 05:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**